

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 813

Panamá, 30 de julio de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **José Luis Hidalgo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 021-2009 de 24 de agosto de 2009, expedida por la **directora general del Sistema Estatal de Radio y Televisión**, el acto confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Este hecho no consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.**

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo demandado infringe los artículos 126, 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994, "Por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa"; el numeral 2 del artículo 13 de la ley 58 de 2005, que crea el Sistema Estatal de Radio y Televisión.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 13 y 14 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 021-2009 de 24 de agosto de 2009, por medio de la cual la directora general del Sistema Estatal de Radio y Televisión resolvió remover a José Luis Hidalgo del cargo que ocupaba en la institución. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Esta acción de personal le fue notificada al afectado el 31 de agosto de 2009, luego de lo cual éste interpuso recurso de reconsideración, siendo resuelto el mismo por medio de la resolución 036-2009 de 8 de septiembre de 2009, que confirmó en todas sus partes lo establecido en la ya mencionada resolución 021-2009 de 24 de agosto de 2009. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos del demandante, cuando señala que el acto administrativo infringe los artículos 126, 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa, modificada recientemente por la ley 43 de 2009, ya que estas normas no son aplicables al caso bajo examen, toda vez que rigen únicamente para los servidores públicos adscritos a la carrera administrativa, por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición, mas no así con respecto a aquéllos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del recurrente.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que de las constancias contenidas en el expediente no se desprende de manera alguna que el actor haya ingresado a la institución como producto de un concurso de méritos; razón por la cual el cargo que éste ocupaba era de libre nombramiento y remoción, sujeto en cuanto a su permanencia en el mismo al criterio discrecional de la autoridad nominadora, que en este caso específico es la directora general del Sistema Estatal de Radio y Televisión; por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas legales invocadas por la parte demandante.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera, de ahí que nos permita citar el fallo de 29 de diciembre de 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“...En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional.

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ‘ad-nutum’ de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. (Lo subrayado es nuestro)

Conforme puede interpretarse de los señalamientos que recoge esta decisión de la Sala, trasladados al negocio que ahora nos ocupa, la condición del demandante como funcionario de libre nombramiento y remoción, le permitió a la directora general del Sistema Estatal de Radio y Televisión aplicar el numeral 2 del artículo 13 de la ley 58 de 2005, que la faculta para nombrar y remover a sus funcionarios subalternos, por lo que esta Procuraduría solicita

respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 021-2009 de 24 de agosto de 2009, emitida por la citada servidora pública y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**